REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2778
Exp. núm. 2022-0099664
Partes: International Dominican Aluminum Ida, S.A. vs. Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L.
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad International Dominican Aluminum Ida, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Cesar Alejandro Guzmán Lizardo y a la Dra. María de Moya Malagón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L.; quien no depositó constitución de abogado,

SCJ-PS-23-2778
Exp. núm. 2022-0099664
Partes: International Dominican Aluminum Ida, S.A. vs. Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L.
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00336, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la sociedad comercial INTERNATIONAL DOMINICAN ALUMINUM IDA, S.A., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2023-SSENT-00071, de fecha 24 de abril del año 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad DISTRIBUIDORA DE EQUIPOS INDUSTRIALES Y DE SEGURIDAD DEINSA, S.R.L., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial INTERNATIONAL DOMINICAN ALUMINUM IDA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL EDUARDO MENDEZ RAMIREZ, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-23-2778
Exp. núm. 2022-0099664
Partes: International Dominican Aluminum Ida, S.A. vs. Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L.
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 21 de noviembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la entidad Dominican Aluminum Ida, S.A., y como parte recurrida la entidad Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la parte recurrente, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la que mediante sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00071,

SCJ-PS-23-2778
Exp. **núm**. 2022-0099664
Partes: International Dominican Aluminum Ida, S.A. vs. Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L.
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de fecha 3 de marzo de 2023, acoge parcialmente la indicada acción, en consecuencia, condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante primigenio la suma de RD$291,996.07, por concepto de venta a crédito de materiales diversos, consignada en facturas vencidas; más el pago del 1% de interés mensual, con motivo de interés convencional indemnizatorio; **b)** Posteriormente, la entidad Dominican Aluminum Ida, S.A., interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, acción recursiva que fue rechazada mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que confirma en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El*

SCJ-PS-23-2778
Exp. **núm**. 2022-0099664
Partes: International Dominican Aluminum Ida, S.A. vs. Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L.
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de

SCJ-PS-23-2778
Exp. **núm**. 2022-0099664
Partes: International Dominican Aluminum Ida, S.A. vs. Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L.
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L., haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que

inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

SCJ-PS-23-2778
Exp. núm. 2022-0099664
Partes: International Dominican Aluminum Ida, S.A. vs. Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L.
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 7 de noviembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 30 de octubre de 2023 ─fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 21 de noviembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de

casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad International Dominican Aluminum Ida, S.A., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00336, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-23-2778
Exp. **núm**. 2022-0099664
Partes: International Dominican Aluminum Ida, S.A. vs. Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L.
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.